



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 392-2024-GRU-GGR

Pucallpa,

27 AGO. 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17.06.2024, Recurso de Apelación de la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., de fecha 04.07.2024, MEMORANDO N° 551-2024-GRU-GGR-ORA, de fecha 11.07.2024, INFORME LEGAL N° 069-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 13.08.2024, OFICIO N° 1212-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 13.08.2024, demás antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17.06.2024, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago realizado por la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., respecto al servicio de pasajes aéreos, conforme lo establecido en INFORME LEGAL N° 040-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 28 de mayo de 2024, por el monto total de las siguientes Ordenes de Servicios N° 0005499, 005501 y 005498, de fechas 30/12/2022, ascendiendo a la suma de S/2,311.55 (Dos Mil Trescientos Once y 55/100 soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., presenta el 04.07.2024 por mesa de partes del Gobierno Regional de Ucayali, el escrito N°01 bajo la sumilla "INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN. REF: Resolución Gerencial Administrativa N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17 de junio del 2024".

Que, con MEMORANDO N° 551-2024-GRU-GGR-ORA, de fecha 11.07.2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Administración, Mg. CPC Alcides Saromo Dominguez, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se exprese sobre el recurso de apelación presentado por la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.;

DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada; siendo en el presente caso, la interposición de un recurso de **apelación**;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., se trata de un recurso de **APELACIÓN** contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17.06.2024, concordante con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

☉ Jr. Ramondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☉ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, si bien todo administrado cuenta con el derecho de contradicción, el órgano resolutor debe realizar un análisis de **legitimidad y capacidad procesal para ejercerla** a fin de evitar dilaciones innecesarias que contravengan la celeridad. Este interés al impugnar una resolución administrativa, bajo la facultad de contradicción administrativa, debe acreditar que este sea **legítimo, personal, actual y probado** (inc. 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444);

Que, en esa línea, Morón Urbina citando a Santamaría Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:

- ❖ **Ser un interés personal:** por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. [...]
- ❖ **Ser un interés actual:** por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.
- ❖ **Ser un interés probado:** por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación (el resaltado es nuestro).¹

Que, esto guarda estrecha relación con la **legitimidad e interés para obrar**, contenida en el numeral 62.2 del artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444, que al respecto, Morón Urbina, refiere que son denominados genéricamente como parte, interesado o administrado, la persona físico o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo², la misma que se acreditó conforme los escritos presentados por la empresa recurrente;

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de superior jerarquía;

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, en primer orden, es importante delimitar la naturaleza del procedimiento administrativo, y es que, a través de CARTA NOTARIAL, recepcionada el 18.04.2024, la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES EIRL, solicitó a la Entidad el pago de la deuda por la suma de S/2,311.55 (DOS MIL TRESCIENTOS ONCE Y 55/100 SOLES), por el servicio de pasajes en el año 2022;

Que, es en ese marco del petitorio que se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17.06.2024, en donde se establece que lo peticionado no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y por consiguiente no se procederá al reconocimiento de pago solicitado, puesto que no se enmarca a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado" y el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, ahora bien, la empresa recurre la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA, de fecha 17.06.2024, principalmente bajo los siguientes argumentos:

¹ Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.

² Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- ❖ "B.8) En la misma línea argumentativa, del numeral 5.3) literal c) de la misma Directiva indica: En las Contrataciones por montos iguales o inferiores a ocho (08) UIT, los contratos se perfeccionan con la "recepción de la Orden de Compra o la Orden de Servicio por parte del Contratista". En los casos que, por su naturaleza, objeto de la contratación y/o plazo de ejecución, el funcionario o servidor que se encuentre facultado, podrá suscribir un contrato, previo sustento de la Oficina de Logística; lo cual es el caso que nos ocupa, ya que las Ordenes de Servicio presentadas, están debidamente refrendadas por el Director de Logística, demostrando pues, la falta de motivación, fehacientemente, en el análisis y conclusión del informe legal."
- ❖ "b.9) (...), en la aplicación del numeral 6.5.5, del numeral 6.5 de la Directiva N° 033-2022-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI, que no procede ejecución de prestaciones, si es que la Oficina de Logística no ha notificado la respectiva Orden de Compra u Orden de Servicio al Proveedor seleccionada; fundamentación, carente de objetividad, ya que al recepcionar la Orden de Servicio debidamente refrendada, el proveedor, queda debidamente formalizada en la relación contractual, obligando al área de logística recibir la factura, presentada por el proveedor, para el trámite del pago correspondiente."
- ❖ "b.1) En efecto el Acto administrativo que se impugna, nos causa agravio, por cuanto los argumentos que fundamentan los considerandos de la resolución que se impugnan, no se encuentran debidamente motivadas, afectan el principio de congruencia procedimental, para que cause efecto jurídico (...)"

Que, respecto al primer y segundo argumento expuesto por la empresa apelante, se analizarán al unísono por contener relación entre sí, principalmente la relevancia de que las obligaciones deriven de un contrato válido, es que, la obligatoriedad del pago estará supeditada en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la DIRECTIVA N° 033-2022-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI y la normativa de Contrataciones del Estado (en cuanto le sea aplicable);

Que, si bien la ORDEN DE SERVICIO N° 005499, de fecha 30.12.2022, ORDEN DE SERVICIO N° 005501, de fecha 30.12.2022, ORDEN DE SERVICIO N° 005498, de fecha 30.12.2022, se encuentran enmarcadas dentro de los alcances de la DIRECTIVA N° 033-2022-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI "PROCEDIMIENTO PARA LA CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS POR MONTOS IGUALES O MENORES A OCHO (8) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS - UIT, EN LAS UNIDADES EJECUTORAS Y OPERATIVAS CONFORMANTES DEL PLIEGO 462: GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE UCAYALI", es más cierto aún, que, en el literal a) del artículo 5° del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado se dispone que aquellas contrataciones iguales o menores a 8 UIT se encuentran sujetas a la supervisión del OSCE, a excepción de las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco; **sin perjuicio de la supervisión del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE);**

Que, en esa consonancia, la Dirección Técnico Normativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado. OSCE, a través de la OPINIÓN N°065-2019-DTN, de fecha 24 de abril de 2019, señala en su numeral 2.2 lo siguiente: En este punto, es importante resaltar que la Ley -que de acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional- es la norma que desarrolla el artículo 76 de la Constitución Política del Perú- en su Primera Disposición Complementaria Final establece que "La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables (...)" (El subrayado es agregado);

Que, en ese sentido, las contrataciones con el Estado no se realizan en vía de regularización, salvo excepciones establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, convirtiéndose ello en una regla que establece, que previo a la ejecución de un servicio (como el caso que nos lleva a análisis), debe existir primigeniamente la orden de servicio como tal, como se ha establecido en el numeral 6.5.5. del inciso 6.5 del artículo VI de la DIRECTIVA N° 033-2022-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI, que a la letra dice: "**6.5.5. No procede la ejecución de prestaciones si es que la Oficina de Logística no ha notificado la respectiva orden de compra o de servicio al proveedor seleccionado; bajo**

📍 Jr. Ramóndi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

📍 Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región
Productiva



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

responsabilidad de funcionario o servidor del Área Usuaría, que haya autorizado la recepción del bien o la prestación del servicio"; sin embargo, los pasajes aéreos son de fechas específicas: 12/09/2022, 15/11/2022, 05/12/2022, 07/12/2022, y la emisión de la ORDEN DE SERVICIO N° 005499, de fecha 30.12.2022, ORDEN DE SERVICIO N° 005501, de fecha 30.12.2022, ORDEN DE SERVICIO N° 005498, de fecha 30.12.2022, que evidencia el intento de regularización al aparente servicio prestado por la empresa apelante, lo cual no puede ser amparado en ningún extremo; además que, no hay evidencia de la documentación sustentatoria del requerimiento de contratación, ni mucho menos contaba con la conformidad de servicio;

Que, respecto al tercer argumento, el cual fluye en la extensión del recurso de apelación, es que el acto administrativo recurrido en alzada carece de motivación, al respecto, es de indicarse que la debida motivación de un acto administrativo no se encuentra condicionado a que el administrado encuentre o no favorable a su pedido, los argumentos expuestos en el acto administrativo ni en su parte resolutoria, por el contrario, la debida motivación se encuentra referida al externamiento del razonamiento y análisis al momento de resolver un requerimiento administrativo, la misma que, se establece como una garantía constitucional que busca evitar la arbitrariedad, en tal sentido, en el fundamento 4 de la STC recaído en el EXP. N° 00312-2011-PA/TC:

"(...) en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, **al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión**. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".

Que, en tal sentido, conforme se ha podido establecer dentro del acto administrativo, los argumentos expuestos se encuentran conforme a lo establecido en la DIRECTIVA N° 033-2022-GRU-GR-GGR-GRPP-SGDI, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que no existe afectación al requisito de validez del acto administrativo, referido a la debida motivación;

Que, en esa línea, los recursos de apelación deben expresar la vulneración y la afectación que genera el acto que se recurre, en tal sentido, habiéndose desvirtuado los argumentos de la empresa apelante, y por consiguiente, no acreditándose la vulneración y/o afectación al recurrente con la emisión de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA**, de fecha 17.06.2024, por lo que, bajo el criterio *tantum apelatum tantum devolutum* el recurso de apelación deviene en infundada, por cuanto, **no se acreditó la afectación al administrado recurrente**;

SOBRE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN Y AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA:

Que, el acto administrativo recurrido fue emitido por la Oficina Regional de Administración, siendo de competencia **resolver el recurso administrativo de apelación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA**, de fecha 17.06.2024, al superior jerárquico, conforme lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, siendo en este caso la Gerencia General Regional.

Que, en vista de los actos administrativos en el presente expediente, es importante expresarnos sobre el alcance de los recursos descrita en el artículo 224°³ del TUO de la Ley N° 27444, sobre el particular, Morón Urbina⁴, citando a Valdez Calle, afirma que esta regla implica lo siguiente:

³ Artículo 224°.- Alcance de los recursos

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

⁴ Morón, J. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo II. (Julio, 2023)





GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Respecto de cada expediente solo cabe interponer un recurso de reconsideración, un recurso de apelación y solo un recurso de revisión, por cuanto de otro modo se habilitaría la presentación de reconsideraciones contra las resoluciones que deciden una reconsideración anterior o la apelación de otras apelaciones, lo cual haría interminable el procedimiento administrativo; y,*
- No se puede admitir que respecto de las resoluciones con las que van decidiendo las impugnaciones puedan ejercitarse todas o cualquiera de los recursos.*

Que, siguiendo la línea del párrafo *ut supra*, es preciso referir que, el doctor Morón Urbina refiere que *"las causales para alcanzar el agotamiento del debate en la sede administrativa son taxativas y de orden público, por lo que operan automáticamente sin necesidad que el texto de la propia resolución administrativa final declare expresamente con su emisión ha operado el agotamiento de la vía (...)"*⁵, ello citando lo resuelto en jurisprudencia nacional (Exp. N° 752-84-Lima); entendiéndose así, que para la empresa recurrente con la interposición del recurso de apelación se ha **agotado la vía administrativa**.

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función al Principio de presunción de veracidad; el Principio de buena fe procedimental, y de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8, y 1.15 del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, en el marco de aplicación de las normas que regulan las contrataciones del Estado; a tal efecto, se emite el OFICIO N° 1212-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 13.08.2024, que remite y asume el INFORME LEGAL N° 069-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 13.08.2024;

Que, al amparo del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Decreto Supremo N° 344-2018-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias; las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 581-2023-GRU-GR, fecha 04 de diciembre del 2023; y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 126-2024-GRU-ORA**, de fecha 17.06.2024, por los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la empresa ALFA VIAJES Y SERVICIOS GENERALES E.I.R.L., en el domicilio procesal signado como Jirón Huáscar N° 673, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSÉ LUIS VELA GARCÍA
Gerente General Regional

⁵ Moron, J. *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general*. Tomo II, pág. 266 y 267.

